

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 25 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1878

Radicado: 19001-31-002-2021-00261-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
D/te: Juan Mateo Mogollón Silva representado por la Sra. Adíela Zio Silva Atehortua
D/do: Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la demandante, allegó memoriales manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal y “*por aviso*” del auto admisorio de la demanda al señor YIDUAR ALBERTO MOGOLLON VALENCIA.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dichos escritos, se constata que en lo que tiene que ver con la primera notificación, dentro de los mismos no reposa la correspondiente comunicación que se debe haber entregado para tales efectos al demandado, en donde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, se le debe haber advertido que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días después al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr “*a partir del día siguiente al de la notificación*”, además de que tampoco es posible extraer si se remitió copia del citado proveído.

De otro lado, en lo que atañe a la notificación “*por aviso*” debe aclarársele a quien representa los intereses del extremo activo, que tal actuación procesal no es aplicable por el momento para los procesos que se adelanten en vigencia del Decreto 806 de 2.020, razón por la cual, no es posible tenerla en cuenta dentro del trámite para los fines que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, se deberá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar la recepción del mensaje enviado a la contraparte para efectos de notificación personal, atendiendo las precisiones atrás expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior o vencido el término otorgado para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia Se notifica por estado No. 175 del día 26/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d809ed4eeb9e372b21fef89957ae97908c4f039d5a686bd17d21199
c704903c2**

Documento generado en 25/10/2021 08:09:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**